



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V

19687/2022

CIMINO, JULIO CESAR c/ EN - AFIP - LEY 20628 s/AMPARO LEY
16.986

Buenos Aires, 11 de octubre de 2022.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los Dres. Guillermo F. Treacy y Pablo Gallegos Fedriani dijeron:

I.- Que por la sentencia del 1 de julio de 2022 el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo deducida por Julio César Cimino y, consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del artículo 79, inciso c, de la Ley Nro. 20.628 (texto según Leyes Nro. 27.346 y 27.430) y ordenó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que reintegre al demandante los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas desde el inicio de la presente acción, con más los intereses fijados en la Resolución Nro. 598/19 del Ministerio de Hacienda; "... debiendo la demandada, hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, abstenerse de descontarle suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la respectiva prestación previsional". Impuso las costas en el orden causado.

II.- Que, contra esa resolución, el demandante interpuso y fundó el recurso de apelación el 4 de julio de 2022, que fue replicado por la contraria el 1 de agosto de 2022.

En cuanto interesa, el recurrente se agravia de que se haya ordenado la restitución de los montos retenidos en concepto de Impuesto a las Ganancias desde la fecha de interposición de demanda, por considerar que esa restitución debe realizarse desde los 5 años anteriores a esa fecha por aplicación de lo dispuesto respecto de la prescripción en el artículo 56, 5º párrafo, de la Ley Nro. 11.683.

Por otro lado, se agravia de que las costas de la anterior instancia se hayan impuesto en el orden causado, en apartamiento del principio general previsto en el artículo 68 del CPCCN.



Cita la jurisprudencia que considera que apoya de su postura.

III.- Que el 8 de agosto de 2022 se expidió el Fiscal General.

IV.- Que, en cuanto al planteo relativo al alcance temporal del reintegro ordenado en autos -en particular, su inicio-, cabe destacar que al tratarse de un crédito de naturaleza tributaria, resulta aplicable lo establecido en la Ley 11.683 en lo que al plazo de prescripción concierne. En tal sentido, el artículo 56 dispone que: “Prescribirán a los cinco (5) años las acciones para exigir el recupero o devolución de impuestos. El término se contará a partir del 1º de enero del año siguiente a la fecha desde la cual sea procedente dicho reintegro”.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a dicho agravio, y ordenar que se reintegren al demandante los montos retenidos en concepto de Impuesto a las Ganancias desde los 5 años anteriores a la interposición de la demanda.

V.- Que, finalmente, corresponde rechazar los agravios tendientes a cuestionar la manera en que fueron impuestas las costas en la instancia precedente. Ello, ya que si bien en el pronunciamiento apelado se reconoció su derecho a que cese la retención del Impuesto a las Ganancias sobre los haberes previsionales y asimismo se dispuso el reintegro de las sumas que le fueron retenidas en tal concepto, también es cierto que la *a quo* puso de manifiesto que correspondía tener en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, de manera tal que se advierte razonable que las costas hayan sido fijadas en el orden causado; máxime cuando tal criterio fue el utilizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “García” (Fallos 342:411) que consideró aplicable.

ASÍ VOTAMOS.

El Dr. Jorge Alemany dijo:





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA V**

I.- Que adhiero a lo expuesto en el voto que antecede, excepto en lo que respecta al período por el cual deben devolverse los tributos descontados de los haberes del actor.

En efecto, cabe ordenar el reintegro de los descuentos practicados en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre los haberes previsionales del demandante desde la interposición de la demanda, toda vez que recién en ese momento se invocó la existencia de una lesión actual e inminente en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional.

ASÍ VOTO.

Por ello, **SE RESUELVE:** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, ordenar que se reintegren al demandante los montos retenidos en concepto de Impuesto a las Ganancias desde los 5 años anteriores a la interposición de la demanda; con costas por su orden en virtud de la forma en que se resuelve (artículo 68, segundo párrafo, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Jorge F. Alemany

(por su voto)

